

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
AGUSTÍN CODAZZI- CESAR**

Agustín Codazzi – Cesar, Septiembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2.020).

REF: Acción de Tutela promovida por la Doctora CINDY LORENA SOLANO VELÁSQUEZ, en Representación del señor YEISON CASTRO SANTAMARÍA, en contra de MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

**Radicación No.: 200134089001-2020-00078-00.**

**ASUNTO A TRATAR**

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la presente Acción de Tutela promovida por la doctora CINDY LORENA SOLANO VELÁSQUEZ, en representación del señor YEISON CASTRO SANTAMARÍA, en contra de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., en defensa de sus Derechos Fundamentales a la Vida Digna, a la Dignidad Humana, a la Seguridad Social y al Mínimo Vital, consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 53 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por la doctora CINDY LORENA SOLANO VELÁSQUEZ, en representación del señor YEISON CASTRO SANTAMARÍA, en contra de MEDIMAS E.P.S. S.A.S, quien depreca de esta agencia judicial la protección de sus Derechos Fundamentales a la Vida digna, la Dignidad Humana, a la Seguridad Social y al Mínimo Vital, consagrados en los artículos 1, 11,48 y 53 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita: 1)\_ Que se ordene a MEDIMAS E.P.S. S.A.S, y/o a quien corresponda la cancelación de las incapacidades adeudadas desde el 1° de Abril del 2019, hasta el 30 de Abril del 2019. 2) \_ Que se le cancele la totalidad de lo adeudado en la cuenta de ahorros N° 19700041363 de Bancolombia.

Finca el accionante su solicitud en los hechos relacionados en la misma, los cuales podemos enunciar de la siguiente manera:

- Que el señor YEISON CASTRO SANTAMARÍA, se encuentra afiliado a la E.P.S MEDIMAS de forma continua e ininterrumpida.
- Que el día 1° de abril del 2019, le fue realizada una gastrectomía subtotal radical sod, al señor CASTRO SANTAMARIA, por lo cual obtiene una incapacidad desde el 1 de abril hasta el 30 de abril de 2019.
- Que el accionante es empleado de la empresa DRUMOND LTDA, a la cual en su momento realizó la solicitud para que esta realizara el trámite y el reconocimiento de incapacidad de origen común ante Medimas E.P.S.
- Que dicha empresa procedió a reconocer y a pagar el valor económico de la incapacidad, por lo que esta inició los trámites ante la E.P.S accionada para que le hiciera la devolución de los dineros entregados por dicha incapacidad.
- Que el día 16 de junio del año 2020 el señor CASTRO SANTAMARÍA, recibió un comunicado de la empresa DRUMOND LTDA donde le informan que se le realizó un reajuste de descuento en su salario debido a que la E.P.S, rechazó la solicitud de transcripción de la incapacidad, por lo que el accionante elevó una solicitud ante la accionada con el fin de que transcribiera y cancelara la incapacidad.
- Que el día 11 de Julio de 2020, el accionante recibe comunicación electrónica de parte de la E.P.S, donde informan que su solicitud número AV\_00202425 creada el 6-21-2020, ha sido solucionada (sic), [y] que la incapacidad no estaba transcrita y que por eso no se había realizado el pago, hasta [tanto] se realice el trámite de transcripción.

- El demandante, el día 13 de Julio de 2020, nuevamente realiza petición, queja o reclamo, vía electrónica, a Medimás EPS, por cuanto, a esa fecha, aún no se daba el reconocimiento y pago de la incapacidad.
- Por último, la apoderada señala que, pese a todas las solicitudes realizadas tanto por él accionante como por la empresa DRUMMOND, la E.P.S, la EPS Medimás le adeuda 30 días de incapacidad, y debido a ello le han causado una gran afectación ya que no cuenta con recursos económicos para sufragar necesidades básicas pues tiene a su cargo a su familia y a sus padres, por lo que solicita se le ordene a la E.P.S, la cancelación de dicha incapacidad.

El accionante aportó como pruebas de sus asertos, las siguientes: a).\_ Fotocopia de la cédula de ciudadanía. b).\_ Fotocopia de la radicación de transcripción de incapacidad WEBT202006020593, de fecha 01/06/2020. c).\_ Respuesta a solicitud AV00202425 del (6-21-2020) de Medimás E.P.S. d).\_ Comunicación del 13 de Julio de 2020, de la empresa DRUMMOND. e).\_ Respuesta de solicitud radicada DRU-03283-2019, WEBT202006020593 y WEBT202006024642. e).\_ Respuesta por parte de la empresa DRUMMOND, a la queja presentada por el señor CASTRO SANTAMARIA, PQR 2699. f).\_ Solicitud de trámite para el pago de reconocimiento de incapacidad. g).\_ Copia de epicrisis. h).\_ Copia de la incapacidad.

Por venir en legal forma, la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 7 de Septiembre del año que cursa, requiriéndose a la Entidad Accionada MEDIMAS EPS, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por la accionante, habiéndose esta pronunciado a través del señor YAIR HUMBERTO MELO HERNÁNDEZ, en su aludida condición de apoderado judicial de la misma.

### **RESPUESTA DE MEDIMAS EPS**

Expresa el representante legal de la accionada, que una vez se tuvo conocimiento del caso se procedió a realizar un estudio exhaustivo concerniente al pago de la incapacidad de fecha 01/04/201/ emitida a nombre del accionante, informando que no era procedente su reconocimiento económico, ya que la misma fue transcrita fuera del tiempo establecido por la ley, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior el empleador, DRUMMOND LTD, deberá asumir el pago correspondiente a los días otorgados en la misma.

Aduce además que para solicitar e iniciar el proceso de transcripción, el aportante dispone de 1 año calendario a partir de la fecha de emisión y ocurrencia del evento que dio lugar a la incapacidad y/o licencia de maternidad expedida por el médico tratante. Así las cosas, - agrega -, no se evidencia una afectación al mínimo vital que pretende demostrar el accionante por medio de la tutela, toda vez que después de 15 meses para realizar la transcripción de la incapacidad otorgada.

De igual forma solicita que se sean tenido en cuenta el Decreto 2591 de 1991, los pronunciamientos jurisprudenciales enunciadas anteriormente con relación al presente caso y las demás que a su discrecionalidad considere pertinentes y aplicables.

Finalmente solicita, que se declare IMPROCEDENTE la presente acción, por inexistencia de actuación u omisión de MEDIMAS EPS, en la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.\_Competencia**

Para esta casa judicial es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, la competencia para conocer de la presente acción tutela recae en este despacho.

#### **2.\_Legitimación de las partes**

El señor YEISON CASTRO SANTAMARIA, a través de apoderada judicial Doctora CINDY LORENA SOLANO VELÁSQUEZ, por ser la persona afectada con los presuntos actos omisivos de la entidad accionada se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela; mientras que la accionada MEDIMAS EPS, por ser la entidad a la cual el accionante le

atribuye los actos omisivos que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionada, dentro de este trámite tutelar.

### **3.\_ Problemas jurídicos y esquema de resolución**

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i)*\_ La procedencia de la acción, y, *ii)* En el evento de que la acción sea procedente, establecer si la entidad accionada MEDIMAS EPS, al no darle trámite a la solicitud de transcripción y pago de la incapacidad a la que se contrae esta solicitud, vulnera los derechos cuya protección es deprecada por el accionante y de ser así, adoptar las medidas necesarias para su protección.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta casa judicial procederá de la siguiente manera (1).\_ Se determinará inicialmente la procedencia de la acción. (2).\_ Se referirá a los derechos fundamentales cuya protección se impetra. (3).\_ Se referirá a la jurisprudencia constitucional acerca del reconocimiento de incapacidades laborales. (4).\_ Se abordará el caso concreto.

#### **3.1.\_ Procedencia.**

La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, de carácter preferente y residual, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a).\_ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b).\_ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c).\_ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular. Se quiso limitar la procedencia de esta acción a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo este no resulte eficaz en consideración a la situación particular que afronta el actor; o que se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos interesa no advierte este aplicador de justicia que el tutelante disponga de otro medio judicial de igual eficacia para exigir la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados, de allí que se pueda pregonar de la acción incoada, su procedencia.

#### **3.2.\_ Derechos cuya protección se invoca.**

**3.2.1.\_** Aclarado lo anterior y como quiera que dentro de los derechos fundamentales cuya protección se impetra se encuentra precisamente el derecho a la vida, es procedente señalar que esta garantía entraña no solo la obligación del Estado y de los particulares de preservar la existencia de la persona humana, sino, que encierra además el imperativo deber de asegurar que esa existencia que se busca preservar, se encuentre rodeada de las condiciones mínimas para que se ajuste a los requerimientos por lo menos indispensables para satisfacer las necesidades generadas en razón, precisamente del hecho de existir, en condiciones de dignidad, entendida esta como un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas humanas, y que tiene un triple objeto de protección: *i)*\_ La autonomía individual, *ii)*\_ Las condiciones materiales para el logro de una vida digna, y *iii)*\_ La integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada. En resumen, lo que protege el derecho a la dignidad humana es el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna, y el derecho a vivir sin humillaciones. (Sent. T-881/02).

Ya sobre el mismo tópico había precisado el Alto Tribunal, en sentencia T-395 de 1.998, con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"(..) Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible (..)."*

### 3.2.2. \_ El carácter fundamental del derecho a la seguridad social.

En lo que atañe al derecho a la salud y a la seguridad social, La Constitución Política consagra, en su artículo 49, a la salud como un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial. De este modo, le impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran. Asimismo, consagra la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud."*

En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, estableció:

*"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)."*

Igualmente, la Observación General 14 adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año 2000, expuso que el concepto de salud no se limitaba al derecho a estar sano ya que éste debe atender las condiciones biológicas y socioeconómicas de la persona, y los recursos con los que cuenta el Estado.

Respecto del principio de integralidad ha indicado que se encuentra consignado en el numeral 3º del artículo 153 y el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 y que impone la prestación médica continua, "la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. De igual manera ha sostenido que:

*"(...) La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social (...)."*

Ahora bien, en los casos que el galeno tratante no establezca el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud, "la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De este modo, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: *"(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)"* y de (ii) *"personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios"*.

Así las cosas, esa Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"* de forma que se *"garantiza a*

*toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. Es necesario resaltar que esta obligación resulta prioritaria para el caso de las personas que son más vulnerables por sus condiciones físicas (niños y adultos mayores) o enfermos mentales. (Sent. T-036/13).*

En este orden de ideas conviene recordar que el derecho a la seguridad social fue definido por el artículo 48 de la Constitución Política como *"un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley"*, obligándose el Estado a *garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"*.

Respecto de su carácter fundamental, la Corte ha reconocido que la satisfacción de su contenido, esto es, del derecho a la pensión y a la salud, implica el goce de las demás libertades del texto constitucional, la materialización del principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales. Empero, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no es suficiente para que proceda su amparo por medio de la acción constitucional de tutela. Para ello es necesario que se cumplan los requisitos previstos en los niveles legislativos y reglamentarios dispuestos para su satisfacción, por cuanto *"algunas veces es necesario adoptar políticas legislativas y/o reglamentarias para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación"*.

Así, es una obligación del Estado garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social de acuerdo con las normas que lo regulan, por cuanto éstas son las que determinan específicamente las prestaciones exigibles y la forma de acceder a las mismas. Deber que correlativamente genera el derecho a los ciudadanos de exigir su cumplimiento en caso de vulneración o amenaza por medio de la acción constitucional de tutela.

La salud en la Constitución Política es definida, entre otras calificaciones, como un servicio público a cargo del Estado, un deber del ciudadano de procurar el propio cuidado integral, una garantía a todas las personas al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación (artículo 49), un derecho fundamental de los niños (artículo 44), un servicio garantizado a las personas de la tercera edad (artículo 46), una prestación especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (artículo 47), un bien constitucionalmente protegido en la comercialización de cosas y servicios (artículo 78) y un valor que se debe proteger respecto de toda persona conforme al principio de solidaridad social (artículo 95), de este modo, la salud constituye un pilar fundamental en el ordenamiento constitucional y ha sido reconocido por esa Corporación como un derecho fundamental susceptible de amparo por medio de la acción constitucional de tutela. El carácter fundamental del derecho a la salud radica en que al ser el individuo el centro de la actuación estatal y por ende al generarse frente al Estado la obligación de satisfacción y garantía de los bienes que promuevan su bienestar, la protección del derecho a la salud se constituye en una manifestación de bienestar del ser humano y por ende en una obligación por parte del Estado. Del mismo modo, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva al constituir su satisfacción un presupuesto para la garantía de otros derechos de rango fundamental. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

### **3.2.3.\_ Derecho al Mínimo Vital.**

En lo que atañe al Mínimo Vital, es importante precisar que La Corte Constitucional ha definido el contenido de esta garantía de orden superior, como *"Los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y su familia, no solamente a lo relativo a la alimentación y al vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto constituyen factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponde a las necesidades más elementales del ser humano"*. (Sent. SU-111/97, T-011/98).

### **3.3.\_ El reconocimiento de incapacidades laborales. Reiteración de Jurisprudencia.**

Ha determinado el alto tribunal que aunque en principio las controversias de orden laboral, por constituir derechos meramente prestacionales o pecuniarios, no son susceptibles de ser

reclamadas por este medio expedito y residual, ya que para ello se tienen previstos otros mecanismos de defensa judicial, no obstante ha señalado que de manera excepcional puede acudir a ella para dirimir conflictos de esta naturaleza, cuando le es negado el reconocimiento y pago de sus salarios, incapacidades, pensiones y demás acreencias laborales y cuando estas constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar una vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital y el de su familia.

Al respecto ha señalado la Corte en la sentencia T-051 de 2005:

*"(...) En reiteradas oportunidades esta Corporación ha señalado que, por regla general, no es procedente la acción de tutela para obtener el pago de acreencias laborales, pues para ello el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial. Sin embargo, ha precisado que de manera excepcional puede acudir a ella para obtener la cancelación de salarios, siempre que éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar una vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital y el de su familia. Esto a partir de la presunción de que el no pago puntual del salario al trabajador lo imposibilita para atender sus necesidades básicas de alimentación, vestuario, vivienda, educación, salud y pago de servicios públicos, así como sus obligaciones financieras y comerciales, y que la espera del agotamiento de un proceso ordinario le impediría el goce efectivo de sus derechos (...)."*

Siguiendo esta línea jurisprudencial, en sentencia SU- 484 de 2008, reitera:

*"(...) En primer lugar, resulta que, en línea de principio, la acción de tutela no representa el medio con el que, por regla general se puedan reclamar acreencias laborales. Así lo ha entendido la Jurisprudencia de la Corte. Recordemos que cada jurisdicción, tiene una órbita de competencias para someter a su conocimiento la decisión de determinados asuntos. Tratándose del reclamo de acreencias laborales, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo (...)."*

*".....Habida cuenta de lo dicho, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, el reconocimiento o reliquidación de pensiones, la sustitución patronal, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiaridad que reviste la protección constitucional (...)."*

**".....En conclusión, se puede afirmar que la Constitución ha previsto que aún cuando exista un medio judicial de defensa del derecho fundamental conculcado, procede el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, ha aceptado la procedencia excepcional de la tutela en aquellos casos concretos en que se constate que la duración media de un proceso haría nugatorio el ejercicio del derecho vulnerado o amenazado en determinadas circunstancias apremiantes. Igual consideración ha realizado la Corte en los casos en que se afecta el mínimo vital, entendiendo por aquel, el mínimo de necesidades básicas indispensables para garantizar la subsistencia digna de la persona y de su familia, que es vulnerado como consecuencia de la mora en el pago de salarios o mesadas pensionales que se prolonga en el tiempo, de manera que pueda verse comprometido por ser el salario o la pensión la única fuente de ingresos del trabajador (...)"** (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, razón por la cual está en la obligación de proteger especialmente a las personas que por su condición física o mental estén en una situación de debilidad manifiesta. Así mismo, el artículo 53 consagra como principios fundamentales de los trabajadores, entre otros, la estabilidad en el empleo y la garantía que los contratos laborales no pueden socavar la dignidad humana, ni la libertad de los trabajadores. Al tiempo que el artículo 49 consagra la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención y rehabilitación de

la salud cuando ésta ha sido reducida con ocasión al desarrollo de actividades laborales, generando incapacidades laborales.

La jurisprudencia constitucional, en desarrollo de los lineamientos constitucionales y legales ha señalado la especial protección de la cual son sujetos personas que tienen algún tipo de discapacidad o limitaciones en su estado de salud, razón por la cual surge la obligación tanto de los empleadores de ubicarlos en puestos de trabajo en donde puedan desempeñar sus labores sin que se atente contra su integridad física y dignidad humana, de las entidades promotoras de salud de garantizar el derecho a la salud y el pago de ciertas incapacidades laborales y de los fondos de pensiones o las ARP – en caso de enfermedad de origen profesional- de pagar durante otro lapso de tiempo las incapacidades y calificar la invalidez.

Así las cosas, las incapacidades laborales han sido entendidas como sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado –por enfermedad común o de origen profesional- para desempeñar normalmente sus labores. También son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar, con el fin de garantizar unas condiciones de vida digna.

En la sentencia T-311 de 1996, se indicó lo siguiente:

*"(...) El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.*

*Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia."*

*Esta Corporación ha entendido que la ausencia del pago de las incapacidades laborales puede generar una vulneración o amenaza a varios derechos fundamentales, como por ejemplo, (i) a la salud porque supone para el trabajador contar con una suma de dinero que permita la recuperación exitosa de su estado de salud; (ii) a la vida digna y (iii) al mínimo vital tanto del trabajador como del núcleo familiar, pues como se dijo, éstas incapacidades representan en ciertas ocasiones el único sustento económico. Así las cosas, "el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho 'debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador'".*

En la misma sentencia, la Corte estableció la configuración de una presunción respecto a la ausencia del pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades laborales, *"que se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, tal como ocurre con su salario"*.

Por lo tanto, el pago de las incapacidades tiene como finalidad resguardar varios derechos fundamentales que se pueden ver afectados al disminuirse las capacidades físicas o mentales del trabajador para acceder a una suma de dinero con el cual solventar una vida en condiciones de dignidad. Además con los dos escenarios anteriormente planteados se puede ilustrar que el Sistema de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993 y en el numeral 15 del artículo 62, los artículos 127, 129, 130, 132, 141, 173, 227, y 228 del Código Sustantivo del Trabajo; los numerales 1 y 2 del artículo 16 del Decreto 2351 de 1965, el artículo 4º del Decreto 1373 de 1966, los artículos 16 y 17 del Decreto 2177 de 1989 y el inciso 5º del artículo 23 del Decreto 2463 del 2001; se puede percibir el déficit de protección legal al trabajador que padece una incapacidad prolongada antes del reconocimiento de la

pensión de invalidez o en el caso de no cumplir los requisitos, que le sea reconocida la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos.

Así las cosas, cuando la enfermedad o accidente genere una incapacidad laboral, ésta debe ser pagada los tres (3) primeros días por el empleador. Del día cuatro (4) al ciento ochenta (180) corresponde el pago a la EPS, y del día ciento ochenta y uno (181) en adelante y hasta por ciento ochenta (180) días más debe ser pagado por la administradora de fondos pensionales, que pueden ser prorrogados por ciento ochenta (180) días adicionales hasta tanto se haga el dictamen de pérdida de capacidad laboral. No obstante, el legislador, tal como se desprende de lo plasmado en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a 540 días, a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud.

### **3.4\_ Caso Concreto.**

En el evento que nos ocupa, del acervo probatorio acopiado el despacho advierte que la presente acción de amparo persigue que MEDIMAS EPS, entidad a la cual se encuentra afiliado como cotizante el accionante, proceda a tramitarle el pago de las incapacidades comprendidas desde el 1º hasta el 30 de Abril del 2019.

En este orden de ideas, es preciso señalar que del caudal probatorio recaudado y especialmente de las pruebas documentales obrantes a folios 10 y 13 de esta actuación, puede llegarse al conocimiento pleno de que en efecto, el señor YEISON CASTRO SANTAMARIA, ha estado incapacitado debido a una intervención quirúrgica, manifestando que su incapacidad es de 30 días, afirmación que la EPS, da a la empresa Drummond (visible a folio 9), como también la respuesta brindada por la entidad accionada al accionante de fecha 6 de junio de 2020, (visible a folio 10).

De igual forma se puede observar dentro del plenario que si fue radicada ante la EPS dicha incapacidad en varias oportunidades como lo manifiesta la entidad accionada, para efectos de su transcripción y reconocimiento, la primera fue físicamente bajo el número DRU-03283-2019, luego a través del portal web WEBT202006020593, y por último WEBT202006024642, (visible a folio 13).

Deviene de lo anterior y salta a la vista que el accionante se encuentra incapacitado por 30 días, correspondiéndole a la EPS accionada la cancelación de su incapacidad a partir del 1º de Abril del 2019, hasta el 30 de Abril del 2019, tal como fue decantado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia citada en precedencia, por lo que queda claro y se ha despejado toda duda al respecto, entendiéndose con ello que, frente al pago de las incapacidades la pretensión del accionante esta llamada a prosperar, no obstante la EPS accionada con su actitud negligente, al negarse a reconocer el pago de la incapacidad a la que se contrae esta solicitud, ha persistido en la conculcación de los derechos fundamentales cuya protección es deprecada, particularmente al mínimo vital y a la vida en condiciones de dignidad, no solo del accionante sino de su núcleo familiar, por lo que el despacho considera procedente otorgar el amparo constitucional solicitado y para tal fin se ordenará al representante legal de la entidad demandada MEDIMAS EPS, en esta ciudad, o en la ciudad a la que se encuentre adscrito este municipio, o a quien hiciere sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiera hecho, proceda a efectuar el reconocimiento y pago al accionante, de la prestación económica derivada de la incapacidad por enfermedad general comprendida entre el 1º al 30 de Abril de 2019. .

Finalmente, este despacho ordenara prevenir al representante legal de la EPS MEDIMAS, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron origen a la presente acción de amparo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

REF: Acción de tutela promovida por el señor YEISON CASTRO SANTAMARIA, en contra de MEDIMAS EPS. RAD. 200134089001-2020-00078-00.

**RESUELVE:**

**Primero.** \_ **Conceder** el amparo tutelar a los derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad, a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, del señor el señor **YEISON CASTRO SANTAMARIA**, solicitado por su apoderada doctora CINDY LORENA SOLANO VELÁSQUEZ. \_ En consecuencia, se ordena al Representante Legal de la entidad accionada **MEDIMAS EPS**, en esta ciudad, o en la ciudad a la que se encuentre adscrito este municipio, o a quien haga sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a efectuar el reconocimiento y pago al accionante, de la prestación económica derivada de la incapacidad por enfermedad general comprendida entre el 1º al 30 de Abril de 2019. .

**Segundo.** \_ **Prevenir** al Representante Legal de la entidad accionada, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron origen a la presente acción de amparo. .

**Tercero.** \_ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

**Cuarto.** \_ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase.**

**ALGEMIRO DÍAZ MAYA**  
Juez